Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Valparaíso

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "DESPACHO DE CONCENTRADO DE COBRE DESDE BODEGAS PVSA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0274 **/2017**

Valparaíso, 21 AGO. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 263, de fecha 29 de mayo de 2000, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") de **"Proyecto Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas"**, de Puerto Ventanas S.A. (en adelante "PVSA")

2. La Resolución Exenta N° 09, de fecha 26 de octubre de 2010, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto **"Ampliación Capacidad de Acopio Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas"**, de PVSA.

3. La Carta N° 170, de fecha 02 de abril de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, que indicó que respecto a la solicitud de pertinencia del proyecto **"Sistema de Trenes Puerto Ventanas",** que introduce cambios al proyecto identificado en el Visto 2 de la presente Resolución, no debe ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

4. La Carta N° 368, de fecha 25 de junio de 2012, del SEA de la Región de Valparaíso, que indicó que respecto a la solicitud de pertinencia del proyecto **"Manejo de Aguas Lluvias, Puerto Ventanas"**, que introduce cambios al proyecto identificado en el Visto 2 de la presente Resolución, no debe ingresar de manera obligatoria al SEIA.

5. La Resolución Exenta N° 313, de fecha 06 de diciembre de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso, que indicó que respecto a la solicitud de pertinencia del proyecto **"Ajustes al sistema de presión negativa, Bodega 1"**, que introduce cambios al proyecto identificado en el Visto 1 de la presente Resolución, no debe ingresar de manera obligatoria al SEIA.

6. La Resolución Exenta N° 19, de fecha 23 de enero de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, que indicó que respecto a la solicitud de pertinencia del proyecto **"Implementación de un Sistema Bimodal de Transporte Bimodal de Transporte de Concentrado de Cobre a las Bodegas de Acopio de PVSA por Medio de Camiones y Trenes"**, que introduce cambios al proyecto identificado en el Visto 2 de la presente Resolución, no debe ingresar de manera obligatoria al SEIA.

7. La Carta S/N, ingresada con fecha 16 de mayo de 2017, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Jorge Oyarce Santibáñez, en representación de Puerto Ventanas S.A., (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **"Despacho de Concentrado de Cobre desde Bodegas PVSA"** (en adelante "el Proyecto").

8. El Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según decreto N° 235/1988, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de febrero de 1989; Resolución N° 31, del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, que aprueba Modificación del Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 1995; Decreto N° 1.576 de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, que aprueba el proyecto "Actualización Plan Regulador, Comuna de Puchuncaví", publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de Septiembre de 2009.

9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas

protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el **"Proyecto Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas"**, consiste en la construcción de un sistema de almacenamiento para concentrados de cobre al interior de las dependencias que el Titular posee al interior de puerto Ventanas, en la comuna de Puchuncaví.

   Entre otras instalaciones, considera la construcción de una bodega de 30.000 toneladas de capacidad; el ingreso de los concentrados de cobre, es mediante camiones tolva, encarpados y sellados, con una carga neta no superior a 28 toneladas; y, se contempla un aumento de máximo 15 camiones/día por las vías de acceso a la comuna de Puchuncaví.

2. Que, el proyecto **"Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrados Cobre en Puerto Ventanas"**, consiste en la ampliación de la capacidad de acopio de concentrados de cobre que actualmente funciona en el puerto de Ventanas, a través de la construcción y operación de una nueva bodega de almacenamiento, de 60.000 t de capacidad, que se ubicará inmediatamente al lado de la bodega existente, de 30.000 t de capacidad, por su costado Este.

   Las dos bodegas de almacenamiento funcionarán de manera simultánea, ocupando en forma conjunta las instalaciones anexas, como acceso y vías de circulación, entre otras. En particular, y dado que emplearán en forma conjunta el sistema de embarque de los concentrados, se conectarán a través de una correa de traspaso que permitirá el transporte de concentrados de cobre desde el sistema de correas de la bodega proyectada hacia la cola de la correa de carga de la bodega existente.

   Los concentrados de cobre llegan al área de la bodega existente, a través de camiones tolva, de 30 t de capacidad, generándose un flujo de 35 (camiones/día). Además, durante la etapa de operación del proyecto, se generará un flujo de 75 (viajes/día) considerando una operación de 365 (días/año). Luego, adicionando al flujo señalado el que actualmente se produce por la operación de la bodega existente, de 35 (camiones/día), se tendrá un flujo total hacia las dos bodegas, de 110 (camiones/día).

3. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **"Despacho de Concentrado de Cobre desde Bodegas PVSA"** que introduciría cambios al proyecto **"Ampliación Capacidad de Acopio Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas"**, individualizado en el Visto 2 de la presente Resolución. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

   a) Incorporar la actividad de despacho de concentrados de cobre a los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, desde las bodegas de acopio de concentrados de cobre indicadas en los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución (en adelante "Bodegas I y II"), hacia las dependencias del cliente, considerando una cantidad de despacho no superior a 550.000 t/año, en camiones de 30 t de capacidad.

      Esta actividad solamente se implementaría de forma eventual, en caso de que el cliente así lo requiriera al Titular, es decir, cuando por temas operativos el cliente solicite al Titular el retorno de los concentrados de cobre a sus dependencias.

   b) La carga de los camiones se realizaría completamente al interior de las Bodegas I y II, mediante cargadores frontales u otros equipos similares. Además, en forma previa a la salida de las bodegas,

los camiones serían encarpados. Al respecto las Bodegas I y II cuentan con sistema de aspiración de polvo conforme se señala en el considerando 3.5.4 de la Res. Ex. N° 09/2010 de la COREMA de la Región de Valparaíso, correspondiente al proyecto identificado en el Visto 2 de la presente Resolución. Además, las ruedas de los camiones se aspirarían previo a la salida de las Bodegas I y II. Dado lo anterior, durante el proceso de carguío y despacho de camiones con concentrados de cobre, no se generarían nuevas emisiones fugitivas de material particulado.

c) Respecto al flujo de transporte de concentrados de cobre, la ejecución del cambio propuesto implicaría, en el peor escenario, un despacho anual de 550.000 t/año, es decir, aproximadamente 1500 t/día de concentrados de cobre, en camiones de 30 t de capacidad, lo que generaría un total de 50 viajes/día. Cabe señalar, que como se indicó en el párrafo anterior, esto ocurrirá por temas operativos, cuando el cliente solicite al Titular el retorno de los concentrados de cobre a sus dependencias. Por tanto, en este último escenario, los 50 viajes/día de retorno de los concentrados de cobre a las dependencias del cliente, reemplazarían los 110 viajes/día de transporte de concentrados de cobre desde las dependencias del cliente hacia las Bodegas I y II existentes en puerto Ventanas, ya que el cliente no despacharía concentrados de cobre hacia el puerto de Ventanas, sino que desde allí los recibiría en sus dependencias.

   Por lo anterior, el cambio propuesto no provocaría un empeoramiento en la calidad del aire de los sectores por donde se realice el transporte de concentrados de cobre.

d) La actividad se ejecutaría en la Región y provincia de Valparaíso, comuna de Puchuncaví, en la localidad de Las Ventanas, al interior del Complejo Industrial Ventanas, en terrenos pertenecientes al Titular, en el Puerto de Ventanas, específicamente en el sector donde están operando las Bodegas I y II. Las coordenadas de ubicación del proyecto, en el sistema de proyección UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur, serían las siguientes:

Vertice	Este (m)	Norte (m)
Bodega I	267.332,05	6.373.207,06
Bodega II	267.428,21	6.373.365,35

e) La implementación del proyecto no consideraría aumentar la capacidad de almacenamiento de las Bodegas I y II existentes en el puerto de Ventanas, por lo que no se modificaría lo autorizado en la Res. Ex. N° 263/2000 y Res. Ex. N° 09/2010, ambas de la COREMA Región de Valparaíso, en que se establece una capacidad total de 30.000 t y 60.000 t de almacenamiento de concentrados de cobre, respectivamente.

f) La actividad no requiere de nuevas construcciones o instalaciones para su operación.

4. Que mediante D.S. N° 10/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

5. Que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como:

   "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

   g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

   g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente."

7. Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

   Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

   i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto el cambio propuesto a los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondería a incorporar la actividad de despacho de concentrados de cobre desde las bodegas de acopio del Titular, hacia las dependencias del cliente, considerando una cantidad de despacho no superior a 550.000 t/año, en camiones de 30 t de capacidad y, según Ord. N° B32 1028, de fecha 20 de marzo de 2012, de la Subsecretaría de Salud Pública, el concentrado de cobre no es considerada una sustancia peligrosa y, por tanto, el transporte de dicha sustancia no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.

   ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no se configura, por cuanto el cambio propuesto a los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondería a incorporar la actividad de despacho de concentrados de cobre desde las bodegas de acopio del Titular, hacia las dependencias del cliente, considerando una cantidad de despacho no superior a 550.000 t/año, en camiones de 30 t de capacidad y, según Ord. N° B32 1028, de fecha 20 de marzo de 2012, de la Subsecretaría de Salud Pública, el concentrado de cobre no es considerada una sustancia peligrosa y, por tanto, el transporte de dicha sustancia no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.

   iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la ejecución del cambio propuesto implicaría, en el peor escenario, un despacho anual de 550.000 t/año de concentrados de cobre a las dependencias del cliente, es decir, aproximadamente 1500 t/día en camiones de 30 t de capacidad, lo que generaría un total de 50 viajes/día para el retorno de los concentrados de cobre a las dependencias del cliente, lo que reemplazaría los 110 viajes/día de transporte de concentrados de cobre desde las dependencias del cliente hacia las Bodegas I y II del Titular, existentes en puerto Ventanas, ya que el cliente no despacharía concentrados de cobre hacia dicho puerto, sino que los recibiría desde el mismo y, por consiguiente, no se provocaría un

empeoramiento en la calidad del aire de los sectores por donde se realice dicha actividad y, por tanto, no se modificarían de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución.

Además, según lo señalado en el considerando 3 de la presente Resolución, las actividades de transporte de concentrados de cobre a través de camiones desde las bodegas del Titular hacia las instalaciones del cliente, se implementaría de forma eventual, cuando por temas operativos, el cliente solicite el retorno de los concentrados de cobre a sus dependencias.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solamente se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **"Despacho de Concentrado de Cobre desde Bodegas PVSA"** **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo fundamentado en la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Oyarce Santibáñez, representante legal de Puerto Ventanas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/SFT/RRD/fal.

Distribución:

- Sr. Jorge Oyarce Santibáñez, representante legal de Puerto Ventanas S.A., (El Trovador 4235, Piso 2°, Las Condes, Santiago, Región de Metropolitana.).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Bodega de Concentrados de Cobre en Puerto Ventanas" (2.3.21)
- Expediente del proyecto "Ampliación Capacidad de Acopio Concentrado de Cobre en Puerto Ventanas" (11.4.02)
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 1508-B/2017 (GD: 10707/17).

CARTA N° 0697 /

Valparaíso, 21 AGO. 2017

Señor
Jorge Oyarce Santibáñez
Representante Legal
Puerto Ventanas S.A.
El Trovador 4235, Piso 2°
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 274/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 21 de Agosto de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Despacho de Concentrado de Cobre desde Bodegas PVSA"

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Albero Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		Nº CORREO
1	21-08-2017	MIGUEL EDUARDO CALVO OTERO			PASEO GRAN HOTEL N°487	VIÑA DEL MAR	CARTA RES.EX	695-272	**1004252329819**
2	21-08-2017	ALEJANDRO FRÍAS DIAZ	REPRESENTANTE LEGAL	ASESORÍAS EN GESTIÓN Y NEGOCIOS LTDA.	PASEO VERDE N° 2239	LAS CONDES	CARTA RES.EX	696-273	**1004252329826**
3	21-08-2017	JORGE OYARCE SANTIBAÑEZ	REPRESENTANTE LEGAL	PUERTO VENTANAS S.A.	EL TROVADOR N°4235, PISO 2	LAS CONDES	CARTA RES.EX	697-274	**1004252329833**
4	21-08-2017	GONZALO DAVAGNINO VERGARA	REPRESENTANTE LEGAL	EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO	AV. ERRÁZURIZ N°25	VALPARAÍSO	CARTA	698	**1004252329840**
5	21-08-2017	HUGO OLIVARES GUTIÉRREZ	REPRESENTANTE LEGAL	CENTRAL FRUTÍCOLA LA PALMA S.A.	CALLE SAN FRANCISCO N°1600	QUILLOTA	CARTA; RES. EX.;	694; 265	**1004252329857**
6	21-08-2017	MARISA KAUSEL CONTADOR	REPRESENTANTE LEGAL	EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO (EFE)	MORANDÉ N°115; PISO 7	SANTIAGO-REGIÓN METROPOLITANA	CARTA; RES. EX.;	699; 266	**1004252329864**

CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 918455619

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT

918455619

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	21/08/2017
Mecanizador		Hora Recepción	16:47:11
Tipo Cliente		Fecha Admisión	21/08/2017
N° Máquina		Hora Admisión	16:47:57
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	CSANDIA-SANDIA NAVARRO CLAUDIO NORBERT	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	4	0-50	0,050	0,200	4.168
2	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	101-250	0,250	0,500	2.650
TOTALES					6			0,700	6.818

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	6	1004252329819	1004252329864

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente